



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0859/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fuengirola Dominicana S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es el número 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Dicha sentencia rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Fuengirola Dominicana, S.R.L., y declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 060/2015, dictada el veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; dispone en la parte dispositiva lo que sigue:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Fuengirola Dominicana, S.R.L., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 060/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; Tercero: Condena a Fuengirola Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto número 78/2016, instrumentado por Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), Fuengirola Dominicana, S. R. l., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia número 502.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Jaime Saviñon Andújar y Joyusa, S. R. L., el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante Acto número 2594/16, instrumentado por Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia número 502, antes descrita, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalamos anteriormente, 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., a pagar a favor de la parte recurrida Joyusa, S.R.L. y Jaime Alberto Saviñón Andújar, la suma de dos millones ciento sesenta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$2,162,160.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-8, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Fuengirola Dominicana S.R.L., procura que el presente recurso sea admitido y, en consecuencia, la decisión cuestionada sea anulada, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Por tratarse de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, se cumple el primer requisito.

En adición, se advirtió en tiempo oportuno a la Suprema Corte de Justicia que el literal C), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-8, es inconstitucional, pues atenta contra el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna: “(...) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que la perjudica (...)”.

Es necesario que el juez tome en cuenta las condiciones sociales, políticas y económicas de quienes buscan acceder a la justicia para determinar si la norma es razonable y proporcional en relación al fin perseguido. Dicho examen no ocurrió en la especie. La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto basándose única y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente en la cuantía de condenación millonaria sin que el proceso haya sido debidamente revisado y saneado.

En la especie, el recurso de casación y la inconstitucionalidad invocada datan a inicios del año dos mil quince (2015). Al momento de la Suprema Corte de Justicia emitir su decisión, ya había sido dictada la sentencia TC/0489/15 de fecha 06 de noviembre de 2015, configurándose en la especie de una violación a un precedente de este Tribunal Constitucional. La justificación sentada por este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de la norma es la misma que fue alegada en su momento por la exponente, vulneración al principio de razonabilidad y, consecuentemente, de acceso a la justicia, lo que no fue debidamente ponderado por la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Jaime Alberto Saviñon Andujar y Joyusa, S.R.L., pretende que se rechace el presente recurso y, argumenta, para ello, lo siguiente:

En fecha 27 de agosto de 2012, FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L. recibió en manos de Yessica Calderon y de manos de JAIME SAVIÑON ANDUJAR y JOYUSA, S.R.L., la compra solicitada en la orden precedentemente descrita de varios atados de varilla y alambre dulce por la suma de RD\$490,000.00, según consta en factura 287 de dicha fecha. Es de destacar que quien recibió dicha factura, Yessica Calderon, es la misma persona que recibió la intimación de pago contenida en el acto de alguacil No. 199-13, del ministerial Juan Lorenzo Gonzalez, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha 17 de octubre de 2012 FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L. y JOYUSA, S.R.L., la orden de compra No. 0-TM6137 de varios atados de varillas y alambre dulce d por la suma de RD\$1,589,000.00

En fecha 27 de octubre de 2012, FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L. recibió en manos de Yessica Calderon y de manos de JAIME SAVIÑON ANDUJAR y JOYUSA, S.R.L., la compra solicitada en la orden precedentemente descrita de varios atados de varilla y alambre dulce por la suma de RD\$1,589,000.00, según consta en factura 288 de dicha fecha. Es de destacar que quien recibió dicha factura fue Yessica Calderon, es la misma persona que recibió la intimación de pago contenida en el acto de alguacil No. 199-13, del ministerial Juan Lorenzo Gonzalez, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

Que las facturas de entrega fueron emitidas por JOYUSA SRL para conveniencia fiscal de Fuengirola Dominicana, SRL, para esta poder aprovechar los correspondientes números de comprobantes fiscales. En fecha 24 de abril de 2013, según acto 199-13 del ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los solicitantes intimaron a FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L. por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$2,079,000.00) que adeuda por los motivos ya expuestos y le emplazo en dicho acto en Demanda en cobro de Pesos.

En fecha 22 de mayo de 2013, según acto 230-13, del ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los solicitantes reiteraron la intimación a FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L. por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUEVE MIL PESOS (RD\$2,079,000.00) que adeuda por los motivos ya expuestos y le emplazo en dicho acto en Demanda en cobro de Pesos.

Pese a todo lo expuesto con anterioridad, FUENGEROLA DOMINICANA, S.R.L. no ha obtemperado a su obligación de pago.

Que independientemente de ello, el único documento que amerita de nuestro examen lo es el referido Acuerdo de Venta, en el que queda claramente establecido que los recurridos no tienen una posición deudora frente a la recurrente, habiendo dado este descargo por un negocio anterior de atados reconocido como dación en pago en la venta pactada en el referido acto.

El artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que reclama la ejecución de una obligación debe de probarla. En el caso en la especie, los recurridos han documentado y probado más allá de toda la duda que son acreedores de Fuengirola Dominicana, S.R.L. por los montos consignados en el acto introductivo de instancia.

El artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones son Ley entre las partes.

6. Pruebas documentales

En el trámite de este expediente, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Acuerdo de venta suscrito entre: la compañía Inversiones El Vergel, S.A., CIA. Fuengirola Dominicana, S.A., CIA. Hormigones Antillas, S.R.L. y los señores Larissa Saviñon Andujar y Jaime Saviñon Andújar, del tres (3) del mes de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia número 1321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre del año dos mil trece (2013).

3. Acto núm. 747/2013, del seis (6) de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional y la demanda en suspensión de efectos ejecutorios de sentencia, interpuestos por la entidad comercial Fuengirola Dominicana, S.R.L.

4. Sentencia número 060/2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015).

5. Sentencia número 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 78-16, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo Gonzalez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

7. Acto núm. 2594/2016, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil

Expediente núm. TC-04-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fuengirola Dominicana S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional y la demanda en suspensión de efectos ejecutorios de sentencia, interpuestos por la entidad comercial Fuengirola Dominicana, S.R.L.

8. Acto núm. 871/2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación del depósito del escrito de defensa depositado, el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Joyusa, S.R.L., y el señor Jaime Alberto Saviñon Andujár, contra la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia civil núm. 1324, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), ordenó, entre otros aspectos, al pago de la suma de dos millones setenta y nueve mil pesos con 86/100 (\$2,079,000.00, más la suma fija de ochenta y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100 (\$83,160.00) por concepto de indemnización moratoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., impugnó esa decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia civil núm. 060/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada. Contra dicha sentencia, la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente y declaró inadmisibles este recurso. No conforme con esta decisión, la mencionada entidad interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley número 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este Tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 502,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que fue dictada, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

b. Asimismo, el recurso satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 78/2016, instrumentado por Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

c. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la decisión cuestionada atenta contra el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución, y que, además, vulneró su derecho de acceso a la justicia y se produjo al margen del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

d. Respecto a este último supuesto, es preciso señalar que este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-8, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue notificada, a fin de que:

(...) legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

e. Cabe resaltar que la referida inconstitucionalidad cobró pleno vigor, a partir del día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y desde entonces hasta la fecha, el Poder Legislativo no ha regulado la situación. En la especie fueron aplicadas las disposiciones contenidas en el referido artículo de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 –hoy inconstitucional– cuando aún se encontraba vigente; por tanto, era ineludible que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuara conforme a la normativa procesal a la cual se encontraba ceñida al momento de emitir su fallo.

f. El recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia fue interpuesto el once (11) de marzo de dos mil quince (2016), y la sentencia objeto de revisión fue dictada, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Para estas fechas, los efectos de la referida Sentencia TC/0489/16 se encontraban diferidos; por esa razón, la misma no resulta aplicable al presente caso.

g. En ese orden, amerita examinar el recurso atendiendo a las exigencias establecidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántico o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

i. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

j. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas,¹ en virtud del principio de vinculatoriedad,² este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

k. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

l. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

m. Dada la unificación de sentencias determinada en la Decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

n. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones.

o. Sin embargo, de acuerdo con literal c), del artículo 53.3, de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al respecto, este Tribunal estima que ese requisito no se verifica debido a que la aplicación de normas legales no se considera violatoria de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-8, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

p. Este Tribunal, en las Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), TC/0039/15, del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), determinó y reiteró que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

q. La inimputabilidad a la Suprema Corte de Justicia de la supuesta conculcación de los derechos fundamentales obedece a la presunción de constitucionalidad de las que se revisten las normas legales que emanan del Congreso Nacional. Así lo ha establecido este Colectivo en la Sentencia TC/0039/15, en la cual ha señalado que:

(...) este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

r. En virtud de las consideraciones vertidas en lo anterior, este Tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el contenido del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por Fuengirola Dominicana S.R.L., contra la Sentencia número 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuengirola Dominicana S.R.L, así como a la parte recurrida, Jaime Alberto Saviñon Andújar y Joyusa, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley número 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fuengirola Dominicana S.R.L., contra la sentencia número 502 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016), pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como se expone a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La sociedad Fuengirola Dominicana S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia No. 502 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente por no satisfacer el requisito establecido en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, pues la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos salarios mínimos, no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

A. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE RELATIVO A LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11.

3. De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, Fuengirola Dominicana S.R.L., sostiene que la decisión No. 502 atenta contra el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución, y que, además, vulneró su derecho de acceso a la justicia y se produjo al margen del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0489/15 de fecha 06 de noviembre de 2015. Con base a esta afirmación, este Tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 entre los que se citan los siguientes: *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en virtud de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la sentencia TC/0123/18³; argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012, en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que

³ Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

5. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las decisiones TC/0039/15 del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0091/17 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

6. Como se evidencia, el precedente de la sentencia TC/0057/12 no ha sufrido modificación alguna en virtud de que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar a partir de la notificación de la sentencia de casación y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda impugnarse la decisión para procurarse la restitución del derecho alegado vulnerado.

7. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

8. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este Tribunal.

B. SOBRE LA NECESIDAD DE ANALIZAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RECURSO Y AL DEBIDO PROCESO

9. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no satisfacía la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que el Tribunal Constitucional, ha establecido el criterio de que en los casos, como el de la especie, en los que se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos salarios mínimos, no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

10. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11. Como se observa, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”⁴.

12. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por esta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por reiterar el precedente establecido en la sentencia TC/0437/16 que dispone: *al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales*

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

13. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

14. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

15. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

16. Para ATIENZA⁵, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

17. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la

⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

18. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”⁶ Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

19. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la*

⁶ Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fuengirola Dominicana S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la ley [...] ⁷; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

20. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

21. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

22. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho*

⁷ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

23. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE.

24. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

25. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

26. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*⁸; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁹. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*.

27. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I

⁸ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁹ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*¹⁰; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹¹, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

¹⁰ Op.cit. p.27

¹¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

31. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

32. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

33. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

34. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia; razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Fuengirola Dominicana, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 502 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal b, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹², entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

¹² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁵

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁷

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, particularmente en cuanto al principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso, en lo relativo al derecho de acceso a la justicia.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.